



CONSEJO GENERAL  
DE LA  
ABOGACÍA ESPAÑOLA

CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA
Nº Registro: RS-08902
Of. Registro: Recoletos
27/09/2011 13:02:05
Página: 1 de 1
REGISTRO SALIDA

*Lucas Blanque Rey*  
*Director de los Servicios Jurídicos*

	ILUSTRE COLEGIO ABOGADOS DE CÓRDOBA
	04 OCT 2011
n.º	<i>1.368</i>
<b>ENTRADA</b>	

Madrid, a 23 de septiembre de 2011

**Don Angel R. Moreno Chacón**  
**Secretario Técnico del I. Colegio de Abogados de Córdoba**  
**C/ Morerías nº 5**  
**14008 CORDOBA**

Estimado compañero:

En contestación a tu atenta comunicación de fecha 18 de julio de 2011, en la que comunicabas el acuerdo de la Junta de Gobierno de tu Colegio, requiriendo a este Consejo General la emisión de un informe sobre "la obligatoriedad de tener hojas de quejas y reclamaciones" los abogados en sus despachos, a la vista del oficio remitido por la Dirección General de Consumo de la Comunidad Autónoma de Andalucía; te remito el informe elaborado por el Consejero Sr. Varela Fraga, aprobado por la Comisión de Ordenación Profesional y Colegial, en su reunión de fecha 3 de mayo de 2010, refrendado por el Comisión Permanente en su sesión de 3 de junio de 2010.

Como puedes observar dicho informe se emitió por una consulta del I. Colegio de Abogados de Jaén muy similar a la que se plantea en tu Colegio; igualmente te remito copia de la sentencia dictada en este asunto por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Jaén.

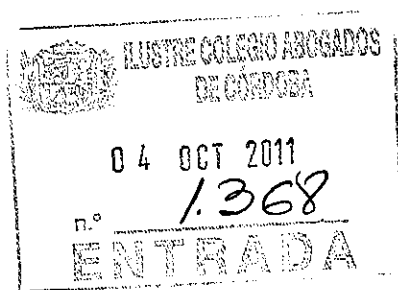
Recibe un cordial saludo,

MP



**CONSEJO GENERAL  
DE LA  
ABOGACÍA ESPAÑOLA**

CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA
Nº Registro: RS-05710
Of.Registro:Recoletos
15/06/2010 9:44:19
Página: 1 de 7
REGISTRO SALIDA



La Comisión de Ordenación Profesional y Colegial del Consejo General de la Abogacía Española, en su reunión de fecha 3 de mayo de dos mil diez, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo que fue refrendado por la Comisión Permanente en su sesión de tres de junio de dos mil diez:

**“INFORME ELABORADO POR EL CONSEJERO SR. VARELA FRAGA, EN RELACIÓN CON LA CONSULTA RECIBIDA DEL I.C.A. DE JAÉN RELATIVA A LA APLICABILIDAD A LOS PROFESIONALES COLEGIADOS DE LAS HOJAS DE QUEJAS Y RECLAMACIONES DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y USUARIAS EN ANDALUCÍA.**

La Comisión adoptó, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

“Aprobar el informe elaborado por el Consejero Sr. Varela Fraga, que a continuación se transcribe, y encargar al Presidente que lo someta al refrendo de la Comisión Permanente.

**INFORME SR. VARELA FRAGA**

**ANTECEDENTES:**

Único.- Por el Colegio solicitante se plantea la siguiente cuestión sobre obligaciones en materia de consumidores y usuarios efectuada por uno de sus colegiados, en los siguientes términos:

*«El motivo de la presente es poner en su conocimiento unos hechos, que considero son importantes, no sólo para el colectivo de Abogados de Jaén, sino para todos los colegiados de Andalucía.*

*El día 06-07-2009 he recibido una queja de un cliente, cursada a través de la Oficina de Información al Consumidor del Ayuntamiento de Ubeda, dándome traslado este Organismo por diez días para realizar alegaciones (fine 17-07-2009)*

*Asimismo el día 09-07-2009, he recibido una inspección del consumo, que ha consignado en el acta que no dispongo de libro de reclamaciones a disposición de los clientes, habiendo efectuado en mi descargo (en el propio acta), que no existe*



*obligación de tener libre de reclamaciones al colectivo de Abogados, ya que cualquier reclamación debe realizarse a través del Colegio de Abogados, aportando el acta informe del Colegio de Abogados de Granada, extensivo a todos los Colegios de Abogados de Andalucía.*

*Para un mejor conocimiento del asunto, le adjunto:*

- *Copia del requerimiento de alegaciones,*
- *Acta de la Inspección de consumo.*
- *Informe del Colegio de Abogados de Granada, extensivo a todos los Colegios de Abogados de Andalucía.*

*Lo que quiero comunicar al Colegio a fin de que se adopten, las medidas oportunas en pro de todo el colectivo de abogados ejercientes.»*

#### **NORMATIVA:**

Los artículos 1.3, 2.5 y 5.i) y 12 de la Ley de Colegios Profesionales, Ley 2/1974, de 13 de febrero, los artículos 17.b), d) y e), y 18.c) y p) de la Ley que regula los Colegios Profesionales de Andalucía, Ley 10/2003, de 6 de noviembre, los artículos 1.2, 3.1, 4.1.h) del Estatuto General de la Abogacía Española aprobado por R.D. 658/2001, de 22 de junio y último párrafo del artículo 546.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

#### **DICTAMEN:**

##### **I.- Sobre los fines y funciones del los Colegios Profesionales:**

Como es bien sabido, sobre la base del artículo 36 CE y de conformidad con la normativa arriba citada, los Colegios Profesionales y, en lo que ahora interesa los Colegios andaluces, tienen entre sus fines, funciones y competencias la ordenación de la profesión, la elaboración de las normas estatutarias y deontológicas, el ejercicio de la potestad disciplinaria y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados, según la última reforma operada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre.

##### **II.- Sobre la relaciones de especial sujeción y la potestad disciplinaria.**

En los supuestos de sujeción especial, como ocurre en el caso de los Abogados respecto a los Colegios, los derechos, obligaciones, límites y pautas de actuación



**CONSEJO GENERAL  
DE LA  
ABOGACÍA ESPAÑOLA**

CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA

Nº Registro: RS-05710

Of.Registro:Recoletos

15/06/2010 9:44:19

Página: 3 de 7

REGISTRO SALIDA

profesional, es decir, la ordenación de la profesión, se encuentran en las normas estatutarias y deontológicas dictadas por dichas Corporaciones en ejercicio de su potestad autorreguladora.

En este sentido citar la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 1996 (RJ 1996\2267):

*«La pertenencia a los colegios profesionales implica que, mediante la solicitud de colegiación, se pida por el interesado ser admitido en el ámbito profesional. Al dar de alta al peticionario el Colegio profesional emite un acto típico de admisión administrativa en virtud del cual el solicitante queda incorporado a la colectividad con todos los derechos que ello implica, pero también con todos los deberes que lógica y normalmente se derivan de la pertenencia al colectivo en cuestión.*

**III.- Sobre la potestad disciplinaria de los Colegios de Abogados y el principio de legalidad.**

La responsabilidad disciplinaria por la conducta profesional de los Abogados compete declararla a los Colegios de Abogados y ello de conformidad con lo regulado en las normas estatutarias (artículo 546.3 párrafo segundo de LOPJ). “La responsabilidad disciplinaria por su conducta profesional compete declararla a los correspondientes Colegios y Consejos conforme a sus Estatutos, que deberán respetar en todo caso las garantías de defensa de todo el procedimiento sancionador”.

En este sentido, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 3-3-1990 (RJ 1990\2133) recuerda que «la potestad sancionadora de los Colegios profesionales no ha sufrido restricción alguna después de la vigencia de la Constitución, según resulta, entre otras, de las Sentencias del Tribunal Constitucional de 2 de febrero y 8 de abril de 1981 (RTC 1981\4 y RTC 1981\11) y de las de este Supremo de 7 de julio de 1983 (RJ 1983\3915), 1 de abril de 1986 (RJ 1986\2626), 26 de mayo de 1987 (RJ 1987\5852) y 27 de septiembre de 1988 (RJ 1988\7269).»

Además, dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 1996 (RJ 1996\2267), sobre el principio de legalidad y las relaciones de especial de sujeción:

*«...El principio de legalidad que consagran los arts. 9.3 y 103.1 de la Constitución (RCL 1978\2836 y ApNDL 2875), que alcanza de lleno a los Colegios Profesionales cuando ordena el ejercicio de profesiones tituladas, conforme al artículo 36 de la Constitución, impide a las Administraciones públicas dictar normas sin una habilitación legal suficiente», «...no es menos cierto que la potestad disciplinaria de los Colegios, aspecto que ahora nos interesa por cuanto en relación a éste es al que se*



**CONSEJO GENERAL  
DE LA  
ABOGACÍA ESPAÑOLA**

CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA

Nº Registro: RS-05710

Of. Registro: Recoletos

15/06/2010 9:44:19

Página: 4 de 7

REGISTRO SALIDA

*plantea la alegación de inconstitucionalidad, encuentra su fundamento en la Ley 2/1974, de 13 de febrero (RCL 1974\346 y NDL 5773), sobre Colegios Profesionales, que alude en su art. 5 apartado i) al ejercicio de la potestad disciplinaria, que debe ejercerse de acuerdo con los Estatutos Colegiales. Llegados a este punto debe reconocerse que en efecto el Estatuto General de la Abogacía no tiene rango de ley sino que ha sido aprobado por Real Decreto 2090/1982 (RCL 1982\2656 y ApNDL 20). No obstante debe entenderse que la repetida concreción es plenamente conforme a Derecho dadas las características de la relación jurídica existente entre los Colegios Profesionales y sus miembros o colegiados. En efecto dicha relación no es la habitual que consiste en una situación general de supremacía a la que corresponde una situación general de sujeción, sino la que se caracteriza por la doctrina como una relación de supremacía especial con la que se corresponde una relación especial de sujeción... Entre esos deberes se encuentra muy señaladamente la sumisión a la potestad disciplinaria del Colegio, tanto más cuanto que como se recordaba en Sentencia de 11 de noviembre 1992 (RJ 1992\8667), al menos en el caso de los profesionales liberales, se trata de la única potestad disciplinaria ejercida válidamente sobre personas cuya conducta involucra de modo obvio la satisfacción del interés público. La existencia de relaciones especiales de sujeción y la aplicación de la teoría relativa a las mismas ha sido aceptada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, si bien manteniendo desde luego que la disminución de garantías que eventualmente pueda implicar debe interpretarse de modo restrictivo. En este sentido son de tener en cuenta las antes citadas Sentencias de 21 de diciembre 1989 (RTC 1989\219), 20 marzo 1990 (RTC 1990\47), 10 diciembre 1991 (RTC 1991\234) y 28 febrero 1994 (RTC 1994\57). Singularmente la primera de ellas afirma de modo expreso que el alcance de la reserva de Ley consagrada en el art. 25 de la Constitución pierde parte de su fundamentación en el seno de las relaciones de sujeción especial, si bien declara que incluso en dicho ámbito una sanción carente de toda base legal devendría lesiva de los derechos fundamentales que consagra la Constitución. Dicha Sentencia establece también que en el ámbito específico de las relaciones especiales de sujeción de orden profesional y colegial la remisión a los acuerdos de las Juntas definidoras de los deberes relacionados con la profesión ha de considerarse plenamente admisible. Por último se añade que ante la manifiesta previsibilidad de las conductas sancionables para un colegiado que ha asumido los deberes propios de su relación especial por el hecho de la colegiación, carece de relieve que las normas no definan expresamente como infracciones disciplinarias el incumplimiento de sus preceptos. En la sentencia que se viene citando se concluye que sin perjuicio de la conveniencia de que los órganos competentes refuercen el nivel de previsibilidad del ordenamiento disciplinario corporativo, la aplicación de normas aprobadas por acuerdos de las Juntas para calificar como infracción las conductas no vulnera el principio de reserva de ley en la materia que se establece en el art. 25.1 de la Constitución. La conclusión que se deriva de ello es desde luego que no puede entenderse aplicable a esta relación el artículo 25.1 del texto constitucional, en el sentido de exigir que la última tipificación de la infracción se haga por Ley, ya que*



**CONSEJO GENERAL  
DE LA  
ABOGACÍA ESPAÑOLA**

CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA

Nº Registro: RS-05710

Of. Registro: Recoletos

15/06/2010 9:44:19

Página: 5 de 7

REGISTRO SALIDA

*aquel precepto se refiere a las infracciones y sanciones que existen como consecuencia de una relación de supremacía general y no de supremacía especial, con la correlativa situación especial de sujeción. Así hay que entenderlo en este caso, como se ha entendido en otros análogos al aprobar normas sin rango de Ley que tipificaban infracciones y sanciones en el ámbito de un Colegio profesional, como sucede en el caso del Estatuto de la Abogacía. Por otra parte ésta es la interpretación común en nuestro Derecho a propósito de relaciones especiales de sujeción como la propia de los funcionarios públicos en la que no se exige Ley para la última tipificación de la conducta considerada como infracción disciplinaria. La Consideración anterior resulta reforzada por el razonamiento de que si en ciertas relaciones especiales de sujeción no es necesaria la aplicación estricta hasta el último extremo del art. 25.1 del texto constitucional, la igualdad entre relaciones de este tipo impone la no aplicación en las de carácter análogo.»*

En el mismo sentido la **Sentencia Tribunal Superior de Justicia Galicia núm. 1371/2000** (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª), de 2 noviembre Jurisdicción: Contencioso-Administrativa (RJCA 2001\393) y **STSJ Comunidad de Madrid 17 enero 2002** (RJCA 2002\820).

#### **IV.- Incidencia de la legislación sobre consumidores y usuarios.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, aprobatorio del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras Leyes complementarias, “se considera empresario a toda persona física o jurídica que actúa en el marco de su actividad empresarial o profesional, ya sea pública o privada”.

Ocurre que, en virtud de lo dispuesto por el art. 12 de la Ley de Colegios Profesionales, en la redacción que le da la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, son los Colegios Profesionales quienes “necesariamente” tratarán y resolverán cuantas quejas y reclamaciones referidas a la actividad colegial o profesional de los colegiados se presenten por cualquier consumidor o usuario. A tal efecto, los colegios profesionales deben disponer de un servicio de atención a los consumidores o usuarios, que deben prever, también, la presentación de quejas y reclamaciones por vía electrónica y a distancia.

La reforma operada a la Ley 2/197, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, despeja cualquier duda en esta materia, puesto que otorga a los Colegios Profesionales nuevas competencias en materia de consumidores y usuarios, en los artículos arts. 1.3, 5.a), 10.2 y 12.



Dice el artículo 1.3:

*«Son fines esenciales de estas Corporaciones...la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados».*

Establece el artículo 12:

*«Servicio de atención a los colegiados y a los consumidores o usuarios.*

*1. Los Colegios Profesionales deberán atender las quejas o reclamaciones presentadas por los colegiados.*

*2. Asimismo, los Colegios Profesionales dispondrán de un servicio de atención a los consumidores o usuarios, que necesariamente tramitará y resolverá cuantas quejas y reclamaciones referidas a la actividad colegial o profesional de los colegiados se presenten por cualquier consumidor o usuario que contrate los servicios profesionales, así como por asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios en su representación o en defensa de sus intereses.*

*3. Los Colegios Profesionales, a través de este servicio de atención a los consumidores o usuarios, resolverán sobre la queja o reclamación según proceda: bien informando sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos, bien remitiendo el expediente a los órganos colegiales competentes para instruir los oportunos expedientes informativos o disciplinarios, bien archivando o bien adoptando cualquier otra decisión conforme a derecho.*

*4. La regulación de este servicio deberá prever la presentación de quejas y reclamaciones por vía electrónica y a distancia.*

Finalmente señalar que en sentido idéntico al del informe también se pronuncia la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Alicante de 10 de septiembre de 2003 (RJCA 2003/1047)

Por todo ello,

**ESTE CONSEJERO**, por las razones arriba expuestas, estima que:

1º.- De conformidad con la legislación vigente de aplicación, los Colegios Profesionales tienen como fines y funciones la ordenación de la profesión, el ejercicio de la potestad disciplinaria en el orden profesional colegial y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados.



**CONSEJO GENERAL  
DE LA  
ABOGACÍA ESPAÑOLA**

7

CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA

Nº Registro: RS-05710

Of.Registro:Recoletos

15/06/2010 9:44:19

Página: 7 de 7

REGISTRO SALIDA

2º.- En consecuencia, lo Colegios Profesionales han de tener órganos y servicios, tanto para ejercer la potestad disciplinaria, como para la tramitación de las quejas de los consumidores y usuarios en lo antedichos términos.

3º.- *La competencia para tramitar y resolver las quejas de los consumidores y usuarios frente a los abogados, corresponde, necesariamente, a los colegios profesionales.*"

Lo que comunico a Vd. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 10 de junio de 2010  
EL SECRETARIO GENERAL  
P.D.  
El Secretario General Técnico

Antonio Ruiz-Giménez Aguilar

Doña Carmen Vallejo Peña  
Secretaria  
Ilustre Colegio de Abogados  
**JAEN**





Nº Registro: RE-07462  
Of.Registro:Recoletos  
02/08/2011 10:35:32  
Página: 1 de 6  
REGISTRO ENTRADA

ILUSTRE COLEGIO ABOGADOS DE JAÉN  
04 OCT 2011  
n.º 1.368  
ENTRADA

Adjunto acompaño copia de la Sentencia número 330/11, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Jaén, de fecha 28 de junio de 2011, relativa a la obligación de los abogados de tener libro de reclamación, por su interés y trascendencia.

Lo que traslado a V.E., a los oportunos efectos.

Jaén a 21 de julio de 2011.

LA SECRETARIA,



Fmd/. Carmen Vallejo Peña.

CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA  
Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Ordenación Profesional  
Paseo de Recoletos, 13  
28004 – MADRID

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE JAÉN  
25 JUL 2011  
N.º 1439  
SALIDA

**SENTENCIA Nº 330/11****ES COPIA**

**D. JESUS ROMERO ROMAN**, Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Jaén.

**En la Ciudad de Jaén, a 28 de Junio de 2.011.**

Ante este Juzgado se ha tramitado **PROCEDIMIENTO ABREVIADO** registrado al número **224/11**, promovido por el Letrado D. Bartolomé Carrascosa Rodríguez actuando en nombre propio contra la Delegación Provincial de Jaén de la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía representada por la Letrada de la Junta de Andalucía D<sup>a</sup> María del Rocío Galvín Fañanás.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**- El Letrado D. Bartolomé Carrascosa Rodríguez actuando en nombre propio interpuso Recurso Contencioso-Administrativo, al amparo del art. 78 y ss. de la Ley 29/98 de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra la resolución de la Delegación Provincial de Jaén Consejería de Salud la Junta de Andalucía de fecha 26 de mayo de 2010 y contra la resolución desestimatoria presunta por silencio administrativo respecto del recurso de alzada formulado contra la misma, la cual acordaba imponerle la sanción de 600 euros como responsable de dos infracciones una por no disponer del libro de quejas y reclamaciones a disposición de consumidores y usuarios y otra por no disponer del cartel anunciador de la existencia del libro de hojas de quejas y reclamaciones.

**SEGUNDO.**- Que por Decreto de fecha 30/03/11, se acordó la admisión de los presentes autos y se citó a las partes a la correspondiente vista que tendría lugar el día 27-6-11 donde comparecieron las partes. Abierto el acto, la parte actora se afirmó y ratificó en su escrito de demanda y solicitó se dicte una Sentencia de conformidad con el Suplico de la misma, y el recibimiento del pleito a prueba. La Administración demandada se opuso a las pretensiones del actor según es de ver en la nota que acompañó para el acto de la vista, solicitando se dicte Sentencia desestimatoria de la demanda por estar el acto impugnado dictado conforme a Derecho, con imposición de costas a la parte actora, así como el recibimiento del pleito a prueba.

Acordado el recibimiento a prueba se practicaron aquellas que propuestas en tiempo y forma por las partes, el Juzgador admitió y declaró pertinentes, quedando reflejadas en el acta las pruebas propuestas y declaradas pertinentes con el resultado que en ésta consta. Resumiéndose a continuación las conclusiones y declarándose conclusos los Autos para Sentencia, previa la extensión de la correspondiente Acta.

**TERCERO**.- Que en la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales vigentes.

REGISTRO ENTRADA

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**I.-** El Letrado D. Bartolomé Carrascosa Rodríguez, actuando en nombre propio, interpuso recurso contencioso-administrativo frente a la resolución de la Delegación Provincial de Salud de Jaén de fecha 26 de mayo de 2010, y contra la resolución desestimatoria presunta por silencio administrativo respecto del recurso de alzada formulado contra la misma, la cual acordaba imponerle la sanción de 600 euros, como responsable de dos infracciones, una por no disponer del libro de hojas de quejas y reclamaciones a disposición de los consumidores y usuarios y otra por no disponer del cartel anunciador de la existencia del libro de hojas de quejas y reclamaciones, y frente a las mismas se alzó el recurrente sosteniendo que es el Texto Constitucional, el que dispone que "La Ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas,..." por lo que concluía que será el Colegio de Abogados, como Administración la encargada de resolver las quejas y denuncias de los usuarios de tales servicios, y no la Junta de Andalucía, por lo que solicitó el dictado de una sentencia que declarase no ser conformes a Derecho las resoluciones administrativas, y por ende, dejara sin efecto las dos sanciones impuestas, y condenase a la Administración demandada a estar y pasar por tal declaración.

**II.-** La Sra Letrada de la Junta de Andalucía en el acto del plenario, manifestó que se oponía a las pretensiones del recurrente por cuanto había quedado debidamente acreditado que el mismo carecía tanto del cartel anunciador de la existencia de libro de hojas de quejas y reclamaciones como de la existencia del mismo, por lo que entendía que no se había desvirtuado ni practicado prueba en contrario que haya desvirtuado el contenido del acto de inspección, por lo que debe serle reconocido pleno valor probatorio en los términos del art. 137.3 de la Ley 30/92, además de que sostenía, que el contenido del Decreto 72/2008 de 4 de marzo, es de obligado cumplimiento para todas las personas físicas o jurídicas, tanto públicas como privadas, titulares de establecimientos y centros que comercialicen bienes o presten servicios en la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de que las personas consumidores o usuarias puedan optar por los sistemas de quejas, reclamaciones o mecanismos análogos regulados en la normativa sectorial", por lo que concluía que la normativa autonómica citada ha sido dictada en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en virtud de la competencia exclusiva en materia de consumo (art. 58.2.4º E.A.A.), por lo que debía desestimarse el presente recurso contencioso-administrativo y confirmar las resoluciones administrativas impugnadas por ser ajustadas a Derecho.

**III.-** El presente recurso contencioso-administrativo se ha interpuesto contra la resolución desestimatoria presunta respecto del recurso de alzada formulado contra la resolución de la Delegación Provincial de Salud de Jaén de

fecha 26 de mayo de 2010 en la que se le impuso al ~~firmante~~ <sup>firmante</sup> Abogado de profesión, 600 euros por la comisión de ~~dos~~ <sup>una</sup> infracciones previstas en el art. 71.8.2º y 71.8.4º de la Ley 13/2003 de 17 de diciembre, por carecer de libros de hojas de reclamación conforme a Modelo oficial y a disposición de quien las solicite, y no exponer en lugar visible cartel anunciador de la existencia de las mismas, constituye todo ello dos infracciones administrativas leves".

Pues bien, debemos partir diciendo que los colegios Profesionales son corporaciones de Derecho Público reconocido en la Constitución Española, dotadas de potestad normativa para la ordenación del ejercicio de las profesiones..., si bien tales normas revisten el carácter de reglamentarias. La validez de las normas orgánicas de los Colegios vendrán determinadas por la adecuación que presenten respecto del ordenamiento jurídico en su conjunto. Numerosa jurisprudencia tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal Constitucional (Sentencias 4/12/95 y 15/11/96, entre otras), consideran que las normas de deontología profesional aprobadas por los Colegios profesionales o sus respectivos Consejos Generales u órganos equivalentes no constituyen simples tratados de deberes morales sin consecuencia en el orden disciplinario, sino que tales normas determinan obligaciones de necesario cumplimiento para los colegiados y responden a las potestades públicas que la Ley delega a favor de los Colegios para ordenar la actividad profesional de los Colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el debido respeto de los derechos de los particulares. Si las normas de deontología se incumplen se activa el mecanismo de las facultades disciplinarias. Ahora bien, el tema es si son dichas normas el cauce normativo adecuado para la tipificación de infracciones y sanciones o para calificar una conducta como infracción disciplinaria grave.

Los Colegios Profesionales son Corporaciones que gozan de personalidad jurídica propia y se rigen por sus propios Estatutos y Reglamento. No son propiamente Administración, pero están dotadas de algunas funciones públicas, tales como la de elaborar sus propios Estatutos, pero regulan todas las materias comprendidas en el art. 6º. 3 y 4 de la Ley 2/1974 de 13 de febrero, de Colegios Profesionales modificada por la Ley 74/78, entre cuyas materias figura la disciplinaria y el régimen jurídico de sus actos y de su impugnación en el ámbito corporativo. Por ello, el art. 8.1 de dicha Ley, dispone que: "Los actos emanados de los órganos de los Colegios y de los Consejos Generales, en cuanto estén sujetos al Derecho Administrativo, una vez agotados los recursos corporativos, serán directamente recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa". Los Colegios ostentan una supremacía respecto de sus colegiados, lo que explica la posibilidad de ejercer la potestad disciplinaria y que las infracciones relativas al ejercicio profesional y sus sanciones, puedan estar contenidas en las disposiciones reglamentarias por las que se rija la profesión, en este caso la profesión de Abogado. Los colegiados, por lo dicho, están sometidos a la normativa colegial y tienen el deber de comportamiento conforme a la ética y la dignidad de la profesión, y además los Colegios Profesionales que, como hemos dicho son Corporaciones de Derecho Público tienen potestad sancionadora (con arreglo a sus propios Estatutos).

IV.- Pues bien, en el presente supuesto queda acreditado que el lugar donde se practicó la inspección constituye el despacho profesional de D. Bartolomé

Carrascosa Rodríguez, Abogado, en cuya profesión ~~está colegiado~~, y aunque es cierto que el Decreto 72/2008 de 4 de marzo en relación con la Ley 13/2003 de 17 de diciembre de Defensa de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, fijan, tanto una como la otra, la defensa de los consumidores y usuarios como medidas eficaces y establecen la obligatoriedad de disponer de los libros de hojas de quejas y reclamaciones y de anunciar su presencia, sin embargo, diremos como sostiene el Sr. Letrado recurrente, que la Ley de Colegios Profesionales establece entre las funciones propias de los Colegios Profesionales según ordena en el ámbito de su competencia, " la actividad profesional de sus Colegiados, velar por el respeto debido a los derechos de los particulares contratantes de sus servicios, y ejercerán la potestad disciplinaria en el orden profesional y colegial. " Y así el art. 36 de la Constitución Española dispone que "La Ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas."

Por tanto, parece claro, que deben respetarse las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y por consiguiente para la defensa de los consumidores y usuarios, en el supuesto de profesionales colegiados, como el recurrente, Abogado, se realiza a través de los propios Colegios, quienes ostentan la potestad disciplinaria en relación a sus colegiados, sin perjuicio de la posibilidad de acudir por parte de los afectados a los Tribunales, a través de los recursos particulaes, y en consecuencia legal, el recurso contencioso-administrativo debe ser estimado dejando sin efecto y validez el contenido de las resoluciones administrativas impugnadas, así como las sanciones impuestas.

**V.-** No apreciándose temeridad ni mala fe, ni dependiendo de ello la finalidad del Recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa no se estima procedente hacer un pronunciamiento especial sobre las costas de esta instancia.

Por lo expuesto, en nombre de Su Majestad EL REY, y en ejercicio de la potestad de juzgar, que, emanada del Pueblo Español me confiere la Constitución Española:

### **FALLO**

**QUE ESTIMANDO COMO ESTIMO** el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Letrado D. Bartolomé Carrascosa Rodríguez, actuando en nombre propio, formulado contra la resolución desestimatoria presunta por silencio administrativo respecto del recurso de alzada formulado contra la resolución de fecha 26 de mayo de 2010, dictada por la Delegación Provincial de Salud de Jaén, debo anularlas por no ser ajustadas a Derecho y en consecuencia legal, la Administración demandada deberá estar y pasar por esta declaración, dejando sin efecto las sanciones impuestas.

Todo ello sin realizar pronunciamiento alguno en materia de costas procesales.

Notifíquese la presente Resolución a las partes significándoles que contra la misma **NO CABE INTERPONER RECURSO ORDINARIO ALGUNO, según lo dispuesto en el art. 81.1 a) de la Ley Jurisdiccional.**

Una vez firme esta Sentencia, devuélvase el expediente Administrativo al órgano de procedencia con certificación de esta Resolución para su conocimiento y efectos.

Llévese testimonio de ésta Resolución a los Autos principales.

Así por esta mi Sentencia, Juzgando, la pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el lltmo Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública en el día de su fecha, doy fe.